

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. 074

Fecha Estado: 03/05/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120200030000	Verbal	ELMER ARCILA ARCILA	NANCY JULIETH HERNANDEZ OSORIO	Auto decreta pruebas DECRETA PRUEBA DE ADN Y FIJA FECHA PARA EL 14 DE JUNIO DE 2022, HORA: 10:00 A.M. EN IDENTIGEN	02/05/2022
05615318400120220004700	Ordinario	MARIA NATALY OSPINA GOMEZ	ANDRES FELIPE ECHEVERRY RODRIGUEZ	Auto que fija fecha PARA PRUEBA DE ADN EL 14 DE JUNIO DE 2022, HORA: 09:00 A.M. EN MEDICINA LEGAL DE LA CEJA	02/05/2022
05615318400120220013600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON JAIRO GARCIA GARCIA	NANCY MILENA OSPINA GALLEGO	Auto que admite demanda	02/05/2022
05615318400120220017600	Otras Actuaciones Especiales	CRUZ ANA GALLEGO GOMEZ	DEIBY ALEJANDRO CIFUENTES GALLEGO	Auto confirmado CONFIRMA SANCIÓN IMPUESTA Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	02/05/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 03/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Impugnación de Reconocimiento
Radicado: 2020-00300-00

Por haberse omitido en el auto admisorio, y haberse solicitado en la demanda, en este estado del proceso, se decreta la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001.

El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación alegada, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 del Código General del Proceso.

En consecuencia, notificada en debida forma la parte demandada sin pronunciamiento alguno, se fija como fecha para la realización del examen genético el martes CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), la cual será practicada por personal del Laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", situado Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321 de Medellín, Antioquia, Tel: 219 56 15, Fax: 219 56 16, por lo que deberán asistir la madre NANCY YULIETH HERNÁNDEZ OSORIO, el menor de edad EMILIANO ARCILA HERNÁNDEZ y el padre ELMER ARCILA ARCILA, en la referida fecha y hora, para la realización de la prueba ordenada dentro del presente trámite, portando los originales de sus documentos de identidad.

Los costos del examen genético, deberán ser sufragados por la parte solicitante.

Entérese a los intervinientes por el medio más expedito, y déjese de ello constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'G'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2022-00047-00

Decretada como se encuentra la práctica de la prueba genética de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, notificada en debida forma la parte demandada sin pronunciamiento alguno, se fija como fecha para la realización del examen genético el martes CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), al cual deberán someterse el menor ISAAC OSPINA GÓMEZ, su progenitora MARÍA NATALY OSPINA GÓMEZ y el demandado ANDRÉS FELIPE ECHEVERRI RODRÍGUEZ, debiendo comparecer los mismos al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, UNIDAD BÁSICA DE LA CEJA, ANTIOQUIA, situado en la Calle 17 N° 20-53 del Municipio de la Ceja, Antioquia.

Se advierte a las partes su deber de comparecer a la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, es decir, hará presumir cierta la paternidad alegada.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 806 de 2020. Oportunamente se le enviará a la apoderada de la demandante al correo electrónico.



Escaneado con CamScanner

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Cruz Ana Gallego Gómez
Denunciado	Deiby Alejandro Cifuentes Gómez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00176-00
Procedencia	Comisaria Tercera de Familia de Rionegro
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 212
Temas y Subtemas	Consulta imposición sanción por incumplimiento de medida de protección
Decisión	Confirma imposición de sanción por desacato

Procede este Despacho a decidir el grado de consulta frente a la Resolución No. 019 del 29 de marzo de 2022, a través de la cual la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso una sanción al victimario, señor DEIBY ALEJANDRO CIFUENTES GÓMEZ, por incumplimiento a la medida de protección definitiva impuesta en su contra mediante Resolución N° 132 del 19 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 132 del 19 de noviembre de 2020, la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia, resolvió la solicitud que por violencia intrafamiliar instauró CRUZ ANA GALLEGO GÓMEZ en contra de su hijo DEIBY ALEJANDRO CIFUENTES GÓMEZ, decisión en la cual se declaró a este último responsable de generar a actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la primera. En el mismo proveído se decretó como medida de protección definitiva, ordenarle a DEIBY ALEJANDRO que se abstuviera de violentar física, verbal o psicológicamente, y se abstuviera de proferir amenazas en contra de sus padres, y de dañar o destruir los enseres domésticos. Finalmente, se le advirtió al victimario que el incumplimiento de la medida de protección decretada, daría origen a las sanciones contempladas en el literal a y b del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

El 02 de marzo de 2022, la señora CRUZ ANA GALLEGO GÓMEZ, acudió a la

Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, con el fin de presentar denuncia de incumplimiento a medidas de protección, en la cual relató que su hijo : *“Yo vengo a denunciar por voluntad propia al señor DEIBY ALEJANDRO CIFUENTES GALLEGO, por violencia física, psicológica, anoche mi hijo DEIBY ALEJANDRO CIFUENTES GALLEGO por que no lo deje entrar a mi casa dijo malas palabras, no sos mi mama, si no me abres la puerta la tumbo, si no me bares te corto los alambres se me llevo las bombillas de la lámpara, no quiero que este en casa, que yo para que volví a la casa que a que yo no soy la mama de él , la policía cuando la llame le dice que son mozos míos, me grita que sí que hago aquí y si no me amenaza con meterse por el techo, esta casa no es tuya es de mi papa, el consume drogas y alcohol y revuelve y antes tiraba bazuca y ahora revuelve todo, me vende las cosas de la casa me tiene la casa dañada , no lo puedo dejar solo porque me acaba con todo o me agrede al gatico, el tenia llaves antes y ya no puede tener llaves `porque deja la casa por el piso, vende la ropa de él y ahora esta vendiendo la ropa al papa y si le damos ropa la vende, no quiere dejarse ayudar psicológicamente por que no lo queremos y que no lo podemos ayudar, él quería al gato porque era adoptado y ahora no lo quiere siente celos de el por el gato. Agrede a el papa diciéndole viejo hijueputa, vagabundo sos un papa enamorado, el hacia todo lo que mi mama te dicey eso me da pesa, que lo dejemos solo en la casa. El me vende todas las cosas, tengo que dejar todo con llave, él ha estado psicología durante un mes 2 meses él no ha querido ir al psiquiatra, él ha estado en un centro de rehabilitación como 4 meses un día me llevo a las 10 e la noche, y llegó inventando un pocop de cosas, luego con el psicológico me dijo que eso era para loco que él no iba a perder el tiempo para allá.”*

Mediante auto de la misma fecha, se admitió el incidente en el contexto de la violencia intrafamiliar, por incumplimiento a la medida definitiva decretada, providencia en la cual se dispuso decretar visita en el domicilio del denunciado, para determinar las condiciones socio familiares; remitir a entrevista psicológica a la señora CRUZ ANA GALLEGO GÓMEZ y el señor LUIS GONZAGA CIFUENTES FLORES, y a DEIBY ALEJANDRO CIFUENTES GALLEGO; y, citar a los señores CRUZ ANA GALLEGO GÓMEZ, DEIBY ALEJANDRO CIFUENTES GALLEGO y LUIS GONZAGA CIFUENTES FLORES a la audiencia de ampliación de denuncia descargos y practica de pruebas y fallo.

En audiencia de práctica de pruebas y fallo del 29 de marzo de 2022, a la cual no asistió la denunciado, se escuchó a CRUZ ANA GALLEGO GÓMEZ quien manifestó que DEIBY ALEJANDRO CIFUENTES GALLEGO estaba juicioso pero que el día anterior salió a montar bicicleta y se embolató, a tomar licor, llegó al amanecer en una locura, llegó alucinando y no le abrieron, lo dejaron por fuera, porque cuando llegaba así era un problema, por tanto se fue; manifiesto que le genera mucha impotencia ver a su hijo en ese estado, pero no es que le incomode tenerlo en la casa, lo que no se acepta es su actitud.

Posteriormente se escuchó a LUIS GONZAGA CIFUENTES FLORES, quien refirió que después del 19 de marzo, su hijo ha generado episodios de violencia en su contra y contra su cónyuge, y que por tal razón su esposa acudió nuevamente a la comisaría; dijo que hay insultos, su hijo se lleva las cosas de la casa y acaba con todo cuando llega en estado de alocamiento, y que DEIBY ALEJANDRO no se presentó a la diligencia, porque llegó en estado de embriaguez esa madrugada a molestar.

Finalmente, en la misma audiencia, fue proferida la Resolución N° 019, en la cual luego de referir los antecedentes, los hechos y la actuación procesal, se arribó a las consideraciones y motivaciones para resolver, y con fundamento en las pruebas recaudadas, se llegó a la conclusión de que efectivamente DEIBY ALEJANDRO CIFUENTES GALLEGO, fue reincidente en generar hechos de violencia en el contexto familiar, incumpliendo la medida de protección contenida en resolución No. 132 de 19 de noviembre de 2020, situación que conllevó a que se le impusiera al victimario, una multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto. En la misma diligencia se impuso la obligación en cabeza de DEIBY ALEJANDRO, de vincularse a un tratamiento terapéutico para el manejo de sus adicciones; oficiar a la fiscalía general de la nación para adelantar el proceso respectivo por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; y se requirió al denunciado para que se abstuviera de repetir las conductas que dieron lugar al trámite, y evitara todo tipo de trato, actitud, palabra, hecho desagradable, amenazante lo degradante, escándalos públicos, violencia verbal, física, y psicológico en contra de sus padres. Por último, se dispuso notificar la decisión en la forma para ello establecida, así como su remisión a estos Estrados para surtir el grado de consulta.

La referida resolución fue debidamente notificada a las partes, a la incidentista en estrados por haber comparecido a la audiencia y al incidentado de manera personal el 30 de marzo de 2022, según se verifica en constancia que figura en folio 117 del archivo "002ExpedienteComisaría".

CONSIDERACIONES

El Estado y la familia son instituciones que tienen funciones y finalidades diferentes y ambas se necesitan para lograr una ordenada convivencia humana.

Acerca de la especial protección que le debe brindar el Estado a la Familia, la Corte Constitucional en su sentencia C-273/98 Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO se pronunció a este respecto, al fallar sobre una demanda de inexequibilidad con el artículo 15 parcial de la ley 294 de 1996, cuando dijo:

“Efectividad del derecho a la protección familiar, el deber del Estado de garantizarlo y desproporcionalidad de la medida acusada.

9- En varias oportunidades¹ esta Corporación ha manifestado que una característica propia del Estado Social (CP art. 1º) es que los derechos fundamentales que allí se protegen no sólo generan facultades de defensa individual frente al Estado sino también deberes positivos a cargo de las autoridades (C.P. art. 13 y 2º). Esto se explica a partir de una relativización de la concepción clásica de los derechos, como quiera que hoy resulta evidente que los derechos y libertades individuales legitiman el orden jurídico y se convierten en una expresión jurídica del sistema de valores que informan la organización estatal. Es por ello que la Constitución obliga a todas las autoridades, y de manera especial al Legislador, a contribuir al logro de la efectividad de los derechos. Esto significa que el Estado debe poner en marcha medidas que realmente protejan los derechos de las personas que temporalmente se encuentran en situaciones de debilidad o en circunstancias de imposibilidad de defender sus intereses².

De otro lado, por expresa consagración en los artículos 5 y 42 de la Constitución, es deber del Estado otorgar una protección efectiva a la familia y en especial a la parte más afectada en el conflicto familiar.

Además, el artículo 13 de la Constitución exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad. Por consiguiente, si constata la existencia de una desigualdad fáctica, el Legislador puede, y en ocasiones debe, reducirla mediante el adecuado establecimiento de medidas dirigidas a obtener la igualdad, pues el Legislador actúa como uno de los principales entes correctores y compensadores de las desigualdades sociales. Así, por ejemplo, resulta clara la exigencia legal de intervención igualitaria en el derecho laboral. En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

10- La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia (CP art. 13 y 43) explican que en el Estado social de derecho (CP art. 1º) el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del

¹ Pueden consultarse las sentencias T-406 de 1992, T-484 de 1993, T-064 de 1994.

² En relación con algunas medidas de protección de intereses individuales y colectivos, que son legítimas del Estado, puede consultarse la sentencia C-302/97. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Estado en las relaciones familiares es empero excepcional³, pues sólo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad familiar (CP. art. 15) marca un límite a estas intervenciones. Sin embargo, la garantía de inmunidad del espacio privado puede ceder frente al deber estatal de protección de la familia. Por ello, esta Corte, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.⁴”

En este orden de ideas, la Ley 294 de 1996, ha sido prevista para combatir todo tipo de actos de violencia contra la familia, y más concretamente contra sus miembros.

De tal suerte, que la legislación promueve la prevención de todo tipo de violencia y sanciona, sólo en último término, a quien no cumpla con las medidas de protección que se han previsto allí.

A continuación, el artículo 17, de la citada normativa, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, anuncia que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídas los descargos de la parte acusada (...).

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso (...)”

El trámite a agotar en el caso de las medidas de protección, lo establece el artículo 17 de la ley 294 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en concordancia con lo consagrando en el **artículo 12 del Decreto 652 de 2001** por el cual se reglamenta la ley en cita:

³ Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-285 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-652 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-382 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-378 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-553 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara; C408 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Ver sentencia C-408 de 1996. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento Jurídico 11

“Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones.”

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).⁵

Dados los actos constitutivos de violencia intrafamiliar propiciados por DEIBY ALEJANDRO CIFUENTES GALLEGO a su progenitora CRUZ ANA GALLEGO GÓMEZ, en procura de la protección de la integridad personal de esta última, la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro, adoptó como medida definitiva de protección CONMINAR al señor DEIBY ALEJANDRO, para que se abstuviera de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de Violencia Intrafamiliar en contra de su señora madre, decisión a la que se llegó luego de valorar el material probatorio obrante en el plenario, concretamente la denuncia formulada, la entrevista psicológica realizada a la denunciante, ya que el denunciado omitió asistir a la asignada en su favor, así como los descargos rendidos ante el Despacho de la autoridad administrativa. La anterior determinación le fue notificada en debida forma al declarado responsable en estrados, teniendo entonces pleno conocimiento de la misma, y, por ende, las sanciones que acarrea su incumplimiento.

Las obligaciones impuestas, según lo relatado por la incidentista en su denuncia y en declaración rendida en el trámite, fueron incumplidas por el señor DEIBY ALEJANDRO, y así fue ratificado también por el señor LUIS GONZAGA CIFUENTES FLORES, padre del victimario.

Por lo anterior, para el Despacho queda comprobado que el señor DEIBY ALEJANDRO CIFUENTES GALLEGO ha reincidido en actos de violencia

⁵ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.

intrafamiliar, principalmente verbal y psicológica, en contra de su madre CRUZ ANA GALLEGO GÓMEZ y de su padre LUIS GONZAGA CIFUENTES FLORES y, siendo lo anterior así, sólo resta precisar si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia fue apropiada y racional a la falta cometida.

Para ello, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7, de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4, de la ley 575 de 2000, el cual reza que el incumplimiento a una medida de protección dará lugar a “(...) a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)*”.

Como se puede ver, la sanción impuesta al señor DEIBY ALEJANDRO CIFUENTES GALLEGO, fue de 6 salarios mínimos, encontrándose dicha multa dentro de los rangos establecidos por la ley y se considera acertado por esta Judicatura, en tratándose del primer desacato, y por ello, habrá de confirmarse la decisión consultada.

Finalmente, se advertirá al sancionado que, por la repetición de eventos de violencia intrafamiliar como los aquí denunciados, podrá verse inmerso en proceso penal y en la imposición de SANCIONES MÁS GRAVES y multas de mayor valor, las cuales, en caso de no ser canceladas en oportunidad, se convertirán en arresto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Resolución N° 019, del 29 de marzo de 2022, dentro del incidente por incumplimiento a medida de protección promovido por CRUZ ANA GALLEGO GÓMEZ, identificada con C.C. 39.443.680, en contra de DEIBY ALEJANDRO CIFUENTES GALLEGO, identificado con C.C. 1.036.946.917, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor DEIBY ALEJANDRO CIFUENTES GALLEGO que podrá verse inmersa en proceso penal por el ilícito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en caso de CONTINUAR incurriendo en las conductas señaladas en este incidente, y en las sanciones que establece la ley de violencia intrafamiliar, ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DEVOLVER el presente asunto a la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c7cf705413b81b74fd5272484827827593497ac4d55bb04f54ca9c09993df
00**

Documento generado en 02/05/2022 10:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>